



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	María Yolanda Godoy Vanegas.
Accionado:	Hospital Santander ESE Caicedonia y otros.
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00122-00

**Armenia, Quindío, diez (10) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Se recibió acción de tutela promovida por **María Yolanda Godoy Vanegas**, a través de apoderado judicial en contra del **El Hospital Santander E.S.E de Caicedonia, ESE Hospital San Marcos – Chinchiná, y la Secretaria de Salud de Dosquebradas**.

Al respecto huelga recordar el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991** que establece en materia de competencia que “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”. Claramente según lo indica el precepto el juez competente para conocer las acciones constitucionales es a “prevención” aquello que tenga jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o amenaza objeto del amparo.

Sobre el alcance del término a prevención referido en líneas anteriores la Corte Constitucional estableció que debe entenderse circunscrito a *la posibilidad que tiene el accionante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii)*

ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos (CC Auto 079 de 2012).

Respecto del lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional también ha enseñado que, dado que la finalidad del derecho de petición es recibir una pronta y eficaz respuesta la solicitud, la vulneración del derecho fundamental, se configura en el lugar donde se informa como lugar de dirección de notificación de la petición. (CC Auto 002-15)

A partir de lo anteriormente expuesto, es evidente que el Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, carece de competencia para tramitar la acción de tutela de la referencia en tanto que la petición que se censura no ha sido atendida tiene como destinatarios y por ende legitimados en la causa por pasiva en la presente acción tutelar **1. El Hospital Santander E.S.E de Caicedonia, 2. ESE Hospital San Marcos – Chinchiná, y 3. El Municipio de Dosquebradas – Secretaria de Salud**, lo anterior por cuenta que la secretaria en comentario carece de personería jurídica para comparecer por si misma a cualquier juicio, y quien debe ejercer su representación es el **Municipio de Dos Quebradas – Risaralda**. Tales autoridades tienen su domicilio en los municipios de **Caicedonia (Valle), Chinchiná (Caldas) y Dosquebradas (Risaralda)**; adicionalmente se infiere que el domicilio de **María Yolanda Godoy Vanegas** está radicado en la ciudad de Pereira, ciudad donde se confirió el poder al apoderado judicial y lugar que coincide con el de prestación del servicio de salud por parte de la EPS NUEVA EPS.¹

¹ Consulta realizada el 10 de abril de 2022 en la página web de Adres.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29326851
NOMBRES	MARIA YOLANDA
APELLIDOS	GODOY VANEGAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	RISARALDA
MUNICIPIO	PEREIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Si bien se informó como dirección de notificación para esta acción tutelar la carrera 16 No 19-23 oficina 705 Edificio Lotería del Quindío, esta corresponde a la dirección profesional del abogado **Juan David Reyes Hurtado**, tal como se infiere del contenido del derecho de petición remitido a cada uno de los accionados y no el de la accionante (fs. 14, 17 y 20 archivo 1)

Hasta aquí es evidente que los únicos jueces competentes para dirimir la controversia son el del lugar donde se producen los efectos de la supuesta omisión de decidir de fondo la petición, esto es el Juez del domicilio de la accionante esto es el de Pereira, ora el del lugar donde ocurre la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales que se solicita el amparo, esto es Caicedonia (Valle), Chinchiná (Caldas) y Dosquebradas (Risaralda), que corresponde domicilio principal de cada uno de los accionados. A contrario sensu, no comporta el sitio de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante el domicilio profesional de su abogado, pues precisamente por virtud del contrato de mandato, éste asume su representación, no su lugar en la supuesta afectación por acción u omisión de sus derechos fundamentales.

Por lo vertido, se rechazará de plano la presente acción constitucional y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la oficina de reparto del Circuito de Pereira -o quien haga sus veces- para que sea repartida entre los jueces constitucionales de categoría Municipal de esa localidad. Ello por cuenta que en dicha ciudad está radicado realmente el domicilio de la accionante, y es una ciudad vecina a la de esta localidad.

También se exhortará al abogado **Juan David Reyes Hurtado**, para que en lo sucesivo acate y tenga claras, las reglas de competencia en materia de acciones de tutela conforme a lo expuesto en la parte motivan de esta providencia, para así no congestionar innecesariamente el aparato judicial de este despacho.

En consecuencia, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano. la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la presente acción constitucional a la oficina de reparto del circuito de Pereira -o quien haga sus veces-, para que ésta sea repartida entre los jueces con atribución constitucional de esa localidad de categoría Municipal.

TERCERO: Exhortar al abogado Juan David Reyes Hurtado, para que en lo sucesivo acate las reglas de competencia en materia de acciones de tutela, contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al micrositio del Juzgado, o hacerlo a través del siguiente enlace <https://t.ly/P-59>